

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1683

RADICACION: 2023-00010-00

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento de la demandada **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, para integrar el contradictorio y como quiera que ha intentado la notificación de la demandada y en su último informe indica que se **NO RESIDE** para efectos de realizar la notificación conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **AURA CECILIA APONTE MARTINEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes Banco Corpbanca Colombia S.A.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 169 del 26 de enero de 2023, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b9a0e281a5b253a40412b4269def62c77bdaea761ec21a807d2f7bde973fb**

Documento generado en 12/07/2023 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO**, contra **ALDAIR JOSE CARO ROMO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$500.000
TOTAL	\$500.000

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1770

RADICACION:2023-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e6b951c13a5724465fdebedde93ebfcc42436e6b4c0454d659f23c4d7fa9f**

Documento generado en 12/07/2023 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

RADICACIÓN:2023-00049-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ALDAIR JOSE CARO ROMO**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALDAIR JOSE CARO ROMO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en la Letra de Cambio No. 2 por la suma de \$10.000.000, sus intereses de plazo, moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **DIEGO ARMANDO GRANJA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO –, que reúne los requisitos del Art. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 319 de fecha 13 de febrero de 2023 ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico aldair.caro@correo.policia.gov.co, notificando al demandado **ALDAIR JOSE CARO ROMO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas

providencias, el cual fue recibida el 16 de junio de 2022, quedando surtido el 22 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 23,26,27,28,29,30 de junio, 4,5,6,7 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALDAIR JOSE CARO ROMO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 319 de fecha 13 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da371f7bc86a8b35eeeb01ee9fc26fda8049dd08fa4aa937c2c2d70370fda22f**

Documento generado en 12/07/2023 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ARMANDO MORENO TRUJILLO**. arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.413.638
TOTAL **\$3.413.638**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

RADICACIÓN:2023-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcacad80533798615357433789e191013575837941bb794733569a4efa41a783**

Documento generado en 12/07/2023 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

RADICACIÓN:2023-00154-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosatario en procuración, en contra de **ARMANDO MORENO TRUJILLO**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ARMANDO MORENO TRUJILLO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 8030089790 por la suma de \$85.340.962, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 613 de fecha 15 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico armandomotru@gmail.com, notificando al señor **ARMANDO MORENO TRUJILLO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 20 de junio de 2023, quedando surtido el 23 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26,27,28,29,30 de junio de 2023 y 04,05,06,07,08, de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARMANDO MORENO TRUJILLO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 613 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.413.638**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e28111cacf714c221835378e76b8712920a68c5592e3e3a456cb305e6e5eb**

Documento generado en 12/07/2023 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Radicación 76001-40-03-015-2023-00169-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual una de las ejecutadas, solicita la corrección del proveído a través del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no indique su número de cédula y por tanto no le es recibida por la entidad financiera.

Para resolver, se tiene que, efectivamente la providencia que decretó las medidas cautelares hace las veces de oficio, razón por la que debe contener toda la información recurrida, así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del CGP, se aclarará la providencia en el sentido de incluir los números de los documentos de identificación de los ejecutados. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la parte Resolutiva del auto interlocutorio No. 1439 del 20 de junio de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandada son los señores BRAIAMS ISLENDY VINASCO ORTEGA C.C No. 29.180.001, GIOVANNI ROMAN LONDOÑO C.C. No. 16.225.815, y LUZ STELLA ESTRADA RAMIREZ C.C. No. 29.287.525.

SEGUNDO.- En lo demás el auto en mientes permanecerá incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618f594aa14250b4965f73ca8c940629b85be357dbc1522a65957805a6343f4**

Documento generado en 12/07/2023 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** –, adelantado por **MARCO POLO GOMEZ GIRALDO**, contra **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.610.000.00
TOTAL **\$1.610.000.00**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

RADICACION:2023-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47e497e1ac95e4cb1a836fabea14cb89376b708f465cb3d464270addc98daa**

Documento generado en 12/07/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

SENTENCIA No. 184

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00175-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	MARCO POLO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	PEDRO LUIS PUERTA BOTERO
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del extremo demandado, quienes no contestan la demanda ni formulan excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 1 de diciembre de 2019, el señor demandante **MARCO POLO GOMEZ GIRALDO**, como arrendador, celebró con el demandado **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO**, como arrendatario, sobre el siguiente inmueble ubicado en el Centro Comercial La Fortuna, Local 2124 de la Calle 14 No. 5 – 24 y Carrera 5 No. 13 - 68, de esta ciudad de Cali. Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año, a partir del día 1 de diciembre de 2019, pactándose como canon de arrendamiento el valor de \$900.000, y como aumento el 20% sobre toda prorroga que se realizare a partir del mes de diciembre de 2019, pago que se debía efectuar dentro de los primeros 5 días de cada mensualidad. ue el demandado ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, marzo de 2023, solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento, y se condene al demandado a restituir completamente desocupado el local 2124, ubicado en el Centro Comercial La Fortuna, en la Calle 14 No. 5 – 24 y Carrera 5 No. 13 - 68, de esta ciudad y en caso de que no restituya el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se practique el lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 808 del 12 de abril de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual, se surtió de manera personal remitiendo comunicación al correo electrónico pedro3212630@gmail.com, notificando al demandado **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 18 de mayo de 2023, quedando surtido el 24 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25,26,29,30,31 de mayo, 01,02,05,06,07 de junio de 2023, y vencido el término legal de traslado de la demanda para contestar sin que presentara oposición alguna, por ello conforme al núm. 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Recordemos que, el artículo 2 de la ley 820 de 2003, señala que: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”* En ese sentido, el artículo 8 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, la de *“Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.”*, así como *“Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”*. Por su parte el artículo 9 *ibidem* impone al arrendatario la obligación de *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*, e igualmente *“Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato”*.

En ese orden de ideas, se infiere con claridad que el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales o contractualmente señaladas por las partes, dan paso a la terminación del contrato de tracto sucesivo en estudio, de acuerdo con las causales previstas en los artículos 24 y 25 de la ley 820 de 2003. Ciertamente, dos de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador son precisamente, la ausencia de pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (núm. 1 art. 24 de la Ley 820 de 2003), así como, la ausencia en el pago de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio, o la omisión en el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. -Núm. 1 art. 25 ib.-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato. Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble ubicado en el local 2124, ubicado en el Centro Comercial La Fortuna, en la Calle 14 No. 5 – 24 y Carrera 5 No. 13 - 68, de esta ciudad de Cali.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARCO POLO GOMEZ GIRALDO**, como arrendador, celebró con el demandado **PEDRO LUIS PUERTA**

BOTERO, respecto al bien inmueble ubicado en el local 2124, del Centro Comercial La Fortuna, de la Calle 14 No. 5 – 24 y Carrera 5 No. 13 - 68, de esta ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO**, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000**.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad2f3fc4aea8f310db2f424d6fcfb3330d0d28d26bcfede4a2d9ac201fe983**

Documento generado en 12/07/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

RADICACIÓN:2023-00314-00

En atención al anterior informe de Secretaría se tiene que, se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los herederos determinados, y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión adelantado por **ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA**. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **GUSTAVO MARTINEZ TORRES** y adelantado por **ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **31 DE JULIO DE 2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6653c92cdf9c92320315bb73df6e1503c14a5ad16a6933e7165f83e87e65a6**

Documento generado en 12/07/2023 08:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

RADICACIÓN:2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO NIT: 890310418-4
DEMANDADO: ALEJANDRO MUNOZ LÓPEZ C.C 1034313554

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRO MUNOZ LÓPEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO**, en contra de **ALEJANDRO MUNOZ LOPEZ C.C 1034313554**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2.981.916 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del **Pagaré No 1000037511** descritas así:

- 1-Por la cuota de capital de \$40.096 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2021
- 2-Por la cuota de capital de \$141.490 vencida desde el día 30NOVIEMBRE/2021
- 3-Por la cuota de capital de \$142.891 vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2021
- 4-Por la cuota de capital de \$144.305 vencida desde el día 30/ENERO/2022
- 5-Por la cuota de capital de \$145.734 vencida desde el día 28/FEBRERO/2022
- 6-Por la cuota de capital de \$147.177 vencida desde el día 30/MARZO/2022
- 7-Por la cuota de capital de \$148.634 vencida desde el día 30/ABRIL/2022
- 8-Por la cuota de capital de \$150.105 vencida desde el día 30/MAYO/2022
- 9-Por la cuota de capital de \$151.591 vencida desde el día 30/JUNIO/2022
- 10-Por la cuota de capital de \$153.092 vencida desde el día 30/JULIO/2022
- 11-Por la cuota de capital de \$154.607 vencida desde el día 30/AGOSTO/2022
- 12-Por la cuota de capital de \$156.138 vencida desde el día 30/SEPTIEMBRE/2022
- 13-Por la cuota de capital de \$157.684 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2022
- 14-Por la cuota de capital de \$159.245 vencida desde el día 30/NOVIEMBRE/2022
- 15-Por la cuota de capital de \$160.821 vencida desde el día30/DICIEMBRE/2022
- 16-Por la cuota de capital de \$162.414 vencida desde el día 30/ENERO/2023
- 17-Por la cuota de capital de \$164.021 vencida desde el día 28/FEBRERO/2023
- 18-Por la cuota de capital de \$165.645 vencida desde el día 30/MARZO/2023
- 19-Por la cuota de capital de \$167.285 vencida desde el día 30/ABRIL/2023
- 20-Por la cuota de capital de \$168.941 vencida desde el día 30/MAYO/2023
- 21-Por las cuotas aceleradas del pagaré No 1000037511 que suman \$692.657 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
- 22-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a las cuotas aceleradas, que va desde el día siguiente al término que se conceda para pagar con en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.
- 23-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No. 1000037511 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que el demandado cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.

- Por la suma de \$295.678 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del **Pagaré No 1000042594** descritas así:

- 1-Por la cuota de capital de \$41.174 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2021
- 2-Por la cuota de capital de \$41.525 vencida desde el día 30NOVIEMBRE/2021
- 3-Por la cuota de capital de \$41.878 vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2021
- 4-Por la cuota de capital de \$42.234 vencida desde el día 30/ENERO/2022
- 5-Por la cuota de capital de \$42.592 vencida desde el día 28/FEBRERO/2022
- 6-Por la cuota de capital de \$42.955 vencida desde el día 30/MARZO/2022
- 7-Por la cuota de capital de \$43.320 vencida desde el día 30/ABRIL/2022

8-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No.1000042594 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que el demandado cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas

- Por la suma de \$3.987.824 correspondientes a las cuotas de capital vencido del **Pagaré No 1000050047** descritas así:

- 1-Por la cuota de capital de \$181.285 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2021
- 2-Por la cuota de capital de \$183.079 vencida desde el día 30NOVIEMBRE/2021
- 3-Por la cuota de capital de \$184.892 vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2021
- 4-Por la cuota de capital de \$186.722 vencida desde el día 30/ENERO/2022
- 5-Por la cuota de capital de \$188.571 vencida desde el día 28/FEBRERO/2022
- 6-Por la cuota de capital de \$190.438 vencida desde el día 30/MARZO/2022
- 7-Por la cuota de capital de \$192.323 vencida desde el día 30/ABRIL/2022
- 8-Por la cuota de capital de \$194.227 vencida desde el día 30/MAYO/2022
- 9-Por la cuota de capital de \$196.150 vencida desde el día 30/JUNIO/2022
- 10-Por la cuota de capital de \$198.092 vencida desde el día 30/JULIO/2022
- 11-Por la cuota de capital de \$200.053 vencida desde el día 30/AGOSTO/2022
- 12-Por la cuota de capital de \$202.033 vencida desde el día 30/SEPTIEMBRE/2022
- 13-Por la cuota de capital de \$204.033 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2022
- 14-Por la cuota de capital de \$206.053 vencida desde el día 30/NOVIEMBRE/2022
- 15-Por la cuota de capital de \$208.093 vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2022
- 16-Por la cuota de capital de \$210.153 vencida desde el día 30/ENERO/2023
- 17-Por la cuota de capital de \$212.234 vencida desde el día 28/FEBRERO/2023
- 18-Por la cuota de capital de \$214.335 vencida desde el día 30/MARZO/2023
- 19-Por la cuota de capital de \$216.457 vencida desde el día 30/ABRIL/2023
- 20- Por las cuotas aceleradas del pagaré No 1000050047 que suman \$4.590.090 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
- 21-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a las cuotas aceleradas, que va desde el día siguiente al término que se conceda para pagar con en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.
- 22-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No. 1000050047 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que el demandado cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.

- Por la suma de \$2.810.319 correspondientes a las cuotas de capital vencidas del **Pagaré No 1000056330** descritas así:

- 1-Por la cuota de capital de \$189.382 vencida desde el día 30/ABRIL/2022
- 2-Por la cuota de capital de \$191.067 vencida desde el día 30MAYO/2022
- 3-Por la cuota de capital de \$192768 vencida desde el día 30/JUNIO/2022
- 4-Por la cuota de capital de \$194.483 vencida desde el día 30/JULIO/2022
- 5-Por la cuota de capital de \$196.214 vencida desde el día 30/AGOSTO/2022
- 6-Por la cuota de capital de \$197.960 vencida desde el día 30/SEPTIEMBRE/2022
- 7-Por la cuota de capital de \$199.722 vencida desde el día 30/OCTUBRE/2022
- 8-Por la cuota de capital de \$201.500 vencida desde el día 30/NOVIEMBRE/2022
- 9-Por la cuota de capital de \$203.293 vencida desde el día 30/DICIEMBRE/2022
- 10-Por la cuota de capital de \$205.102 vencida desde el día 30/ENERO/2023
- 11-Por la cuota de capital de \$206.928 vencida desde el día 28/FEBRERO/2023
- 12-Por la cuota de capital de \$208.770 vencida desde el día 30/MARZO2023
- 13-Por la cuota de capital de \$210.628 vencida desde el día 30/ABRIL/2023
- 14-Por la cuota de capital de \$212.502 vencida desde el día 30/MAYO/2023
- 15- Por las cuotas aceleradas del pagaré No 1000056330 que suman \$1.541.424 que corresponden al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda.
- 16-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente a las cuotas aceleradas, que va desde el día siguiente al término que se conceda para pagar con en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.
- 17-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondientes al pagaré No. 1000056330 desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta que el demandado cumpla con todas y cada una de las obligaciones aquí cobradas.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, identificado con CC 16.497.006 y TP 276772 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6443134afa439c512986a173117edfe93b04ebfda029f3862f27015b4126978**

Documento generado en 12/07/2023 08:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**